

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-
REV/309/2010/LCMC**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/309/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Comunicaciones**, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, ----- presentó **por escrito** solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada en foja 12 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

...

"... ME PERMITO VOLVER HA SOLICITAR MIS AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y PUESTO LABORALES QUE HEMOS DESEMPEÑADO, NO CATEGORÍA ESPERANDO RESPONDA COMO AMERITA A LA PRESENTE E INSITENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE DEBERÍA UBICARSE EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO COMO PRETENDEN INFORMARNOS- ENGAÑARNOS ..."

II. En fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, documenta la respuesta correspondiente a través del Oficio identificado como SC-UAIP-177/2010, el cual data de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, y el cual obra visible en foja 8 de autos.

III. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el promovente -----, presenta vía Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y mediante formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por el cual presenta el

presente medio recursal en contra de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz, argumentando como agravio que no le están proporcionando la información requerida, además de que la misma es incompleta toda vez que solicitó sus puestos laborales desempeñados y señala que sólo le dan categorías y no le proporcionan todos los años laborados.

IV. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, y con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/309/2010/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, previo al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, y en términos de lo dispuesto por los artículos 65.1 fracciones III, IV y V y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto por el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se previene al recurrente a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que sea notificado el presente proveído manifieste con precisión ante el Instituto cuál es el acto que reclama del sujeto obligado en cuestión, en el entendido que adjunto a su formato de recurso de revisión, exhibe dos respuestas proporcionadas por el sujeto obligado; asimismo exponiendo cual es el o los agravios que le cause el acto reclamado conforme a las hipótesis previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, apercibiéndolo que de no actuar en el plazo y forma previstas en el proveído en cita, se tendrá por no presentado su recurso.

VI. En fecha primero de octubre de dos mil diez, el recurrente mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, cumple con la prevención descrita en el numeral anterior, señalando que el acto impugnado consistirá en la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez y por agravio el previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por considerar incompleta la información proporcionada.

VII. El cinco de octubre del año dos mil diez, con el escrito de fecha de primero de octubre de dos mil diez, sin anexos, presentado por -----con el cual manifiesta comparecer a dar cumplimiento al requerimiento de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, y visto el Formato de Recurso de Revisión de la misma persona de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, con dieciséis anexos, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a -----, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus dieciséis anexos; reiniciándose el término concedido a la Consejera Ponente previsto en los artículos 67.1 fracción I y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a partir del cuatro de octubre de dos mil diez como día hábil siguiente a aquel en que se tuvo por recibido el escrito de cuenta.

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalada la dirección para oír y recibir notificaciones la especificada por el recurrente en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado.

g). Fijar las once horas del día veintiuno de octubre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha cinco de octubre de dos mil diez.

VIII. En fecha trece de octubre de dos mil diez, se tuvo por presentado el escrito de la misma fecha, recibido a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual es emitido por el Licenciado -----, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz, por el cual comparece al desahogo de vista en el presente asunto. Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b). Reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado -----
-----, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz y como Delegados de éste a los Licenciados -----

c). Agregar las promociones de cuenta y escritos adjuntos así como anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

e). Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

IX. En fecha veintiuno de octubre dos mil diez, a las once horas se celebró la audiencia fijada para ese mismo día, a la cual compareció -----
- en su carácter de recurrente y el Licenciado ----- quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por lo anterior la Consejera Ponente acordó:

- a) Se tienen por reproducidas sus argumentaciones que en vía de alegatos hizo valer durante la audiencia la parte recurrente, y
- b) Se tienen por formulados los ALEGATOS vertidos por el sujeto obligado, a los que al momento de resolver el presente asunto se les dará el valor que les corresponda.

X. En fecha **veintisiete de octubre de dos mil diez**, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último

párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de

conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el Licenciado ----- se encuentra debidamente acreditado como Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cita, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha catorce de octubre de dos mil diez y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que del escrito de interposición de recurso de revisión presentado por escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, un domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;**
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado en la respuesta que emite no atiende los requerimientos que forman parte de la solicitud de información relacionados con los puestos que el incoante ha desempeñado ante el sujeto obligado al igual que el periodo laborado ante dicha Secretaría de despacho, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción IX del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada por escrito ante la Unidad de Acceso de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, como se desprende del sello en la fotocopia del escrito de solicitud de acceso a la información, que corre agregada a fojas 12 del expediente.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular; razón por la cual tenía hasta el día catorce de septiembre del año en curso, para atender la solicitud en comento.
- c. Ahora bien, respecto al plazo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de forma extemporánea en fecha veintidós de septiembre de dos mil diez.
- d. Si en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez es interpuesto el recurso de revisión en estudio, se desprende que fue presentado con toda oportunidad al hacerse en el quinto de los quince días hábiles que dispone el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para su interposición.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz, al cual se accedió a través del sitio de internet de este Organismo Autónomo, ubicado www.secomver.gob.mx, del que se desprende que la información que solicita el recurrente no obra publicada, ya que no se tiene a la vista la información requerida, por lo que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre el particular en contra del sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la respuesta de la solicitud de información, es emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene de él.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a

la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la constancia agregada a foja 12 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en información que términos del artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, trata de datos personales y por tanto de información confidencial, ello porque la relativa a datos como años de antigüedad y puestos laborales a que se refiere la solicitud de información de -----, son los relativos a su persona, en su calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Veracruz, resultando aplicable al caso lo previsto en el diverso artículo 22 de la Ley de la materia, en el sentido de que solo el titular de los datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Acceso respectiva le proporcione la información que obre en poder del sujeto obligado.

Así pues, sólo el titular de los datos personales, como en este caso lo es el propio solicitante, está legitimado para acceder o consultar la información contenida en su expediente personal, de ahí que la Secretaría de Comunicaciones, se encuentra obligada a proporcionar a ----- la información requerida en la solicitud de información en cita. Sin embargo como se desprende de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, visible a foja 8 de autos y de forma específica la contenida en el oficio UA/1946/10, que en calidad de anexo proporciona al recurrente, se desprende que respecto a lo solicitado por el incoante, el Jefe de la Unidad Administrativa, -----, en atención al requerimiento practicado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Dependencia, por medio del oficio SC-UAIP-153/2010, por el cual solicita información respecto de ----- (años de antigüedad y puestos laborales que ha desempeñado) informa a éste que el periodo de años de servicio es desde el año mil novecientos noventa y cuatro a la fecha y que el puesto laboral en cada uno es de Jefe "G", Oficial Administrativo "K".

Bajo este contexto, el recurrente interpone el medio recursal que se resuelve, manifestando como agravio que dicha respuesta es incompleta, ello a razón de que argumenta que *"...Ya que requerí me informaran sobre mis puestos laborales desempeñados y ellos se excusan al darme solo categorías, y no me proporcionan todos los años laborados por el suscrito ante esa dependencia..."*

Ahora bien, se desprende de la respuesta del sujeto obligado que le proporciona datos relacionados con lo solicitado por -----, sin embargo ante su insatisfacción manifiesta con dicha respuesta presenta el medio recursal que hoy se resuelve, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Cuarto.- Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, la solicitud de información se encuentra constituida de la siguiente información:

ME PERMITO VOLVER HA SOLICITAR MIS AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y PUESTO LABORALES QUE HEMOS DESEMPEÑADO, NO CATEGORÍA ESPERANDO RESPONDA COMO AMERITA A LA PRESENTE E INSITENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE DEBERÍA UBICARSE EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO COMO PRETENDEN INFORMARNOS- ENGAÑARNOS

En este sentido, conforme a la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, visible a foja 8 del sumario, se desprende que proporciona al incoante la respuesta emitida al respecto por parte del Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Comunicaciones, quien informa lo siguiente:

En atención a su oficio No. SC-UAIP-153/2010 de fecha 13 de Agosto del presente y la solicitud de información referente a los años de antigüedad y puestos laborales que ha desempeñado el Ing. Arq. ----- dentro de esta Dependencia; y de acuerdo a la información existente dentro del expediente laboral del trabajador en cuestión. Menciono a Ustedes lo solicitado:

- Periodo de años de servicio: 1994 a la fecha.
- Puesto laboral en cada uno: Jefe "G", Oficial Administrativo "K".

Información respecto de la cual el recurrente manifiesta los siguientes agravios:

"... me agravia en virtud de que no me están proporcionando la información que solicité, por lo que mi agravio se ubica en la hipótesis que señala el artículo 64.1, fracción VI de la Ley 848.

Ya que requerí me informaran sobre mis puestos laborales desempeñados y ellos se excusan al darme solo categorías, y no me proporcionan todos los años laborados por el suscrito ante esa dependencia..."

En este sentido, de las manifestaciones contenidas en oficio por el cual comparece al presente medio recursal, el Titular de la Secretaría de Comunicaciones, indica al respecto:

"Derivado de todo lo anterior, se observa que este sujeto obligado ha dado cabal cumplimiento en tiempo y forma las solicitudes del recurrente, salvaguardando su derecho al acceso a la información que le otorga el ordenamiento de la materia..."

Así las cosas, durante el desahogo de la Audiencia fijada para el día catorce de octubre del que corre, acto al cual comparecieron ambas partes, el sujeto obligado manifestó en vía de alegatos que:

" En este acto y por la personalidad que tengo acreditada en las actuaciones del presente recurso manifiesto que se ha guardado el derecho que tiene el recurrente al acceso a la información y se le ha dado debida contestación a sus peticiones desde el diez de agosto de dos mil diez, cuando fue su primera actuación hasta el veintiuno de septiembre donde se le informó el resultado de

la última gestión de este sujeto obligado, quiero constar que toda la información proveída y vertida al recurrente está soportada con oficios signados por los diversos actores de la Secretaría de Comunicaciones y del propio jefe de la Unidad de Acceso dejando nuevamente en claro que se salvaguardó el derecho que consagra la Ley De Acceso a la Información al recurrente y que en ningún momento se violentaron tales ordenamientos, es necesario aclarar que la información proveída es generada por el Sujeto Obligado Secretaría de Comunicaciones del Estado y sus diversas entidades bajo un esquema administrativo ordinario y no de carácter personal, es decir, que la información generada no puede generarse a gusto de particulares, lo anterior con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley 848”

En el mismo sentido, el recurrente una vez otorgado el uso de la voz, indicó como alegatos lo siguiente:

“yo pedí en mis datos de puesto laboral y años laborables en la dependencia de la secretaría de comunicaciones del estado de Veracruz que antes era dirección de comunicaciones , mi antigüedad que me está reconociendo la secretaría de finanzas 23 años de servicio, y la secretaría de comunicaciones de 1994 a la fecha, indicándome que mi puesto laboral señalando que no es laboral es categoría es oficial g y administrativo k, yo he sido jefe de proyectos y supervisor de obras y ellos solamente me toman como jefe g que es menor a un supervisor es que el jefe g y administrativo k son solamente puestos administrativos, yo he llevado de jefe de proyectos a la construcción de obra, ellos realmente te me contesta el jefe de la unidad administrativa y el anterior me lo contesta jurídico, me están quitando 13 años de antigüedad mas yo pedí puesto laboral no categoría y me sigue contestando el jefe de la unidad administrativas y el jurídico con categorías menores a las que su servidor y como prueba anexa están los apoyos de finanzas de directores y de secretarios donde se me está considerando como jefe de proyectos y representante de gobierno del estado de Veracruz ante Pemex y otras dependencias y en la última como supervisor de obra y no me están pagando como a un profesional, la secretaría de comunicaciones está engañando a la secretaría de finanzas con los ingresos que está cobrando profesional el ingeniero y arquitecto -----, entonces los salarios de la nueva plantilla de trabajo de nuevo ingreso son superiores a las que teníamos anteriormente por que han eliminado mi compensación alias gratificación extraordinaria por abuso de poder despreciando la antigüedad y experiencia, y lo que estamos alegando es porque no se reconoce la antigüedad con la experiencia laboral y en campo a la nueva plantilla de trabajo, porque ahorita voy a bajar a profesionales para solicitarle que hagan supervisiones de cédulas, porque luego hay falsificaciones.”

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Comunicaciones es la dependencia responsable de coordinar la política del desarrollo de las vías de comunicación de jurisdicción estatal. En el mismo sentido, son atribuciones del Secretario de Comunicaciones, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

- I. Dirigir, proyectar y controlar la presupuestación y ejecución de los programas relativos a la construcción, conservación y rehabilitación de las vías de comunicación estatales;
- II. Formular el programa anual de construcción, conservación y rehabilitación de autopistas, carreteras, caminos, puentes, aeropuertos, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte de jurisdicción estatal, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo y con la participación, en su caso, de los Ayuntamientos de la Entidad, las autoridades estatales y federales o los particulares vinculados con estas autoridades;
- III. Proyectar, construir, conservar y rehabilitar los autopistas, carreteras, puentes aeropuertos, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte de

jurisdicción estatal, en cooperación con los Gobiernos Federal o Municipal, así como con los particulares;

IV. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de autopistas, carreteras, puentes, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte y aeropuertos de jurisdicción estatal;

V. Establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos en materia de obra pública, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;

VI. Formular lineamientos y especificaciones técnicas para el uso de las vías de comunicación estatal;

VII. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente para que, en los derechos de vía de las vías estatales de comunicación, se respeten las prescripciones en materia de equilibrio ecológico y de protección al ambiente;

VIII. Participar en el otorgamiento de concesión de autopistas, carreteras, puentes o aeropuertos de jurisdicción estatal; supervisar su cumplimiento y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento para su rescate, reversión o aplicación de sanciones;

IX. Asesorar a los particulares en la realización de obras públicas en materia de vías de comunicación estatal, cuando así lo soliciten;

X. Cuidar que en la construcción, conservación y rehabilitación de las vías de comunicación estatal se respeten las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XI. Vigilar y conservar los servicios de telefonía y radiotelefonía del Estado y los demás medios que no estén considerados como Vías Generales de Comunicación;

XII. Fomentar la telecomunicación que tenga fines oficiales y culturales;

XIII. Trabajar coordinadamente con los Ayuntamientos de la Entidad, así como con dependencias y entidades estatales o federales y personas físicas o morales del sector privado, vinculadas con el desarrollo de las vías de comunicación estatal;

XIV. Suscribir, previa autorización del titular del Poder Ejecutivo, convenios para la proyección, construcción, rehabilitación, conservación o administración de vías de comunicación estatal y, en su caso, federal; y

XV. Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de vías de comunicación estatal.

XVI.- Coordinar y ejecutar las políticas y programas del Estado, tanto en materia de aeronáutica como de servicios aéreos gubernamentales;

En el mismo sentido, acorde con el numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, para el despacho de los asuntos de su competencia y atribuciones, la Secretaría contará en su estructura orgánica con las Direcciones, Subdirecciones y Unidades siguientes:

- Secretaría.
- Dirección General de Caminos Rurales.
- Dirección General de Telecomunicaciones.
- Dirección General de Infraestructura Complementaria.
- Dirección General de Aeronáutica.
- Dirección General de Planeación.
- Dirección Jurídica.
- Subdirección de Construcción.
- Subdirección Técnica.
- Unidad Administrativa.
- Unidad de Licitaciones.
- Unidad de Acceso a la Información.

En el mismo tenor, el artículo 18 fracciones VI, VIII, y IX del Reglamento en cita, establece que dentro de las atribuciones del titular de la Unidad Administrativa se encuentran las de :

"...

VI. Implementar políticas, lineamientos, normas, sistemas y procedimientos para la adecuada administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

- VII. Implementar previo acuerdo del Secretario, las políticas, lineamientos y normas que deben observarse para la administración integral del personal; así como informar del cese o terminación de la relación laboral cuando así proceda.
- VIII. Autorizar y operar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, transferencias de plaza, incidencias, actas y otros relativos al personal, previa autorización del Secretario, debiendo elaborar la nómina y realizar el pago de la misma.
- IX. Tramitar la contratación de los empleados de base, confianza, personal eventual por tiempo y obra determinada y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral, cuando así proceda, previo acuerdo con la Dirección Jurídica...”

Normatividad de la que se desprende que es la Unidad Jurídica la encargada de administrar los recursos humanos, implementar las políticas, lineamientos y normas aplicables al personal, así como los diversos movimientos de éstos, la elaboración de la nómina correspondiente y contratación de empleados entre otras atribuciones.

En el mismo sentido, acorde con el Manual de Organización de la Unidad Administrativa, consultable en el portal de internet del sujeto obligado, en la **Descripción de Puesto** se especifica el nombre de este, a quien reporta y supervisa, función en general, actividades y responsabilidades de titular, así relaciones internas y externas. En el caso específico, compete al Jefe de Oficina de Nómina, como responsable de registrar deducciones extraordinarias, prestaciones y pagos retroactivos; de solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación la autorización para la creación, cancelación, transferencia, recategorización y re zonificación de plazas; así mismo notificarle los movimientos de altas, bajas y cambios de personal, para su trámite al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como de emitir y distribuir la nómina de pago al personal de la Secretaría; de realizar la comprobación de cheques y de dar seguimiento al proceso de cheques retenidos y cancelados, como una función específica la de verificar y registrar, en el sistema integral de recursos humanos de la Secretaría, la procedencia de las requisiciones de personal, los movimientos del personal de nuevo ingreso, bajas, licencias y **cambios de categorías**, a efecto de mantener actualizada la información.

Es así que, respecto a la primera parte que constituyen los agravios del incoante, donde refiere que solicitó información respecto a los puestos laborales que ha desempeñado dentro de la Secretaría de Comunicaciones y que el sujeto obligado como respuesta le proporciona las categorías, es de indicarse en términos de la Ley número 584 del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 3 establece que se entenderá como puesto a la posición laboral con adscripción determinada, funciones, responsabilidades, perfil específico y asignación presupuestal.

En el mismo sentido, son sujetos del presente ordenamiento las personas que ocupen puestos o cargos de confianza en las dependencias de la administración pública centralizada que desempeñen funciones de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsabilidad en autorización de ingreso, salida, alta, baja o destino de bienes y valores de almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, formulación de juicios, lineamientos o criterios y desarrollo de procesos de evaluación, tomando como base el Catálogo General de Puestos y las denominaciones siguientes:

- I. Director General;
- II. Director de Área;
- III. Subdirector de Área;
- IV. Jefe de Departamento;
- V. Jefe de Oficina; y
- VI. Los homólogos de los puestos a que hacen referencia las anteriores fracciones

Así las cosas, la información que proporciona el sujeto obligado obedece a su decir, a los puestos laborales desempeñados por -----, los cuales en relación al Manual General de Organización, de la citada Secretaría no coinciden, ello a que la denominación Jefe "G" y Oficial Administrativo "K", no se encuentran registrados como tales dentro del citado manual y tampoco encuentran asidero legal en la normatividad citada. Sin embargo, la información que proporciona el sujeto obligado, adminiculada con la que obra en la "Hoja de Servicio" que obra agregada a fojas 22 y 23 de autos, anexo proporcionado por el recurrente en conjunto con su escrito recursal, hace referencia a las CATEGORÍAS asignadas al trabajador, información emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos.

En estas condiciones, aún cuando el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, por cuanto hace a la requerida de los puestos desempeñados por el incoante dentro de la Secretaría de despacho en cita, la misma no se encuentra relacionada con los puestos a los que refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en sus diversos 9, fracción VII y 10 párrafo primero, así como de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones. Normatividad que adminiculada con el Manual General de Organización de la Secretaría en cita, que acorde con el contenido del mismo, que refleja la estructura organizacional, defina puntualmente las funciones y responsabilidades de cada área de trabajo y de cumplimiento a lo establecido por el Plan Veracruzano de Desarrollo "2005-2010", que como objetivos adicionales, tiene el de servir de guía para la selección de personal, contribuir en el proceso de inducción de los nuevos empleados y constituir un apoyo para la evaluación de puestos, cuya preparación, que describe los puestos que integran la estructura organizacional de esta Secretaría, requirió del análisis de documentación normativa y procesamiento de la información recopilada, no corresponde con ellos, razón por la cual a efecto de tener por permitido el acceso a la información y no vulnerar el derecho de acceso a la misma, el sujeto obligado debe informar al recurrente en los términos antes expuestos, los **PUESTOS** que ----- ha desempeñado en dicha Dependencia desde la fecha de ingreso de éste a la misma.

Finalmente por cuanto hace a la antigüedad a la que refiere el recurrente que no es respecto a la totalidad de los años laborados ante dicha Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, es de indicarse que contrario a sus agravios el sujeto obligado proporciona la información que obra en su poder la cual acorde con la respuesta emitida es desde el año mil novecientos noventa y cuatro a la fecha.

Respuesta que en términos de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo proporcionarán la información que obre en su poder, se encuentra ajustada a dicha hipótesis.

Ahora bien, es de indicarse que el sujeto obligado manifiesta bajo su más estricta responsabilidad, que la misma es acorde con la información existente dentro del expediente laboral del trabajador. Situación que permite a este Órgano Colegiado determinar que dicha información coincide con la existente en sus archivos, lo anterior con independencia de las consecuencias y responsabilidades que en otros ámbitos legales procedan. Ello así, considerando que es información, en términos del artículo 3, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título. Por lo que en estas condiciones este Consejo General se encuentra impedido para ordenar entregue o genere el sujeto obligado, información diferente a la que obra en su poder.

En vista de los razonamientos anteriores, este Órgano Garante determina que es **FUNDADO** el agravio relativo a la omisión del sujeto obligado de proporcionar los puestos laborales desempeñados por -----, en su calidad de trabajador de la Secretaría de Comunicaciones, por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio SC-UAIP-177/2010 fechado en veintiuno de septiembre del que cursa, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a foja 8 del expediente por el cual adjunta el oficio UA/1946/10 emitido por el Jefe de la Unidad Administrativa que contiene la información relativa a -----, y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información proporcionándole al recurrente la información omitida.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado en proporcionar la información relativa a los puestos desempeñados por el recurrente ante la Secretaría de Comunicaciones, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio SC-UAIP-177/2010 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez y se **ordena** a la Secretaría en cita, en su carácter de sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente personalmente, y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto por el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que,

preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Comunicaciones, informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General